

La no prescripción de la acción de protección en Ecuador: ¿garantía de derechos o afectación económica al Estado?

The non-prescription of the protection action in Ecuador: right guarantee or economic impact on the State?

Jaime Wilington Valdez Ponce

Universidad san Gregorio de Portoviejo, Ecuador

✉ jaimervaldez1996@gmail.com

 **ORCID:** 0009-0000-7798-3656

Criss Kelly Cornejo Vélez

Universidad san Gregorio de Portoviejo, Ecuador

✉ kelyta2508@gmail.com

 **ORCID:** 0009-0008-0063-4173

Jennifer Julliet Loor Párraga

Universidad san Gregorio de Portoviejo, Ecuador

✉ ajuliescribele@hotmail.com

 **ORCID:** 0000-0002-2579-0550

Recepción: 12 de julio de 2023/ Aceptación: 30 de agosto de 2023/Publicación: 13 de diciembre de 2023

Resumen

El propósito del trabajo es estudiar si la acción de protección desde su característica de no prescripción puede generar una afectación económica al Estado, cuando se interpone pasado un tiempo prolongado tras la comisión del supuesto acto que vulneró los derechos constitucionales. Si bien en la tramitación de la acción de protección no operan ni la caducidad ni la prescripción, el tiempo de interponerla no deja de ser importante en cada caso en concreto. Así, a mayor tiempo entre vulneración y la interposición de la acción, el monto de la reparación económica puede incrementarse. La metodología utilizada es de enfoque cualitativo, basada en la revisión bibliográfica y análisis de casos relacionados al objeto de estudio. El presente trabajo concluye que la acción de protección en el Ecuador debe mantener la característica de no prescripción. No obstante, bajo los principios de inmediatez y proporcionalidad, el juzgador debe determinar la factibilidad de las pretensiones en cuanto a la reparación económica, cuando se ha presentado la acción de protección después de muchos años de haberse generado la vulneración a derechos constitucionales.

Palabras clave: Acción de protección; derechos constitucionales; garantía jurisdiccional; inmediatez; no prescripción

Abstract

The task of the work is to study whether the protection action from its non-prescription characteristic can generate an economic impact on the State, when it is filed after a prolonged period of time after the commission of the alleged act that violated constitutional rights. Although expiration or prescription does not operate in the processing of the protection action, the time to file it is still important in each specific case. Thus, the longer the time between the violation and the filing of the action, the amount of economic compensation may increase. The methodology used is a qualitative approach, based on bibliographic review and analysis of cases related to the object of study. This work concludes that the protection action in Ecuador must maintain the characteristic of non-prescription. However, under the principles of immediacy and proportionality, the judge must determine the feasibility of the claims regarding economic reparation, when the protection action has been filed after many years of having generated the violation of constitutional rights.

Keywords: Protection action; constitutional rights; jurisdictional guarantee; immediacy; no prescription

Introducción

En la actualidad es indispensable que los sistemas de justicia cuenten con mecanismos de protección de derechos fundamentales y constitucionales. Esto en relación con lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en la que se señala que toda persona tiene derecho al acceso de un recurso frente a los tribunales de justicia, para amparar y defender sus derechos ante actos u omisiones que violenten los mismos (Altamirano-Jimbo y Ochoa-Rodríguez, 2021).

Como una realidad jurídica aplicable este mecanismo nace en México bajo el nombre de acción de amparo, sin embargo, su desarrollo se extendió hasta llegar a Ecuador apareciendo por primera vez en la Constitución de 1967, sin tener relevancia a falta de normativa aplicable, no fue hasta el año de 1994 que se introduce nuevamente esta garantía, y es, finalmente en la Constitución de 1998 que queda instituida con el nombre de acción de amparo (Riofrío-Ortega y Vázquez-Martínez, 2021; Pazmiño, 2022).

Con la entrada en vigor de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, toma un nuevo rumbo y un cambio fundamental, pasando de la acción de amparo a la acción de protección. Uno de los principales cambios que se da es la naturaleza jurídica de la misma, así entonces, la acción de amparo era netamente cautelar y la acción de protección es de carácter tutelar volviéndose la vía idónea, eficaz y válida para la determinación de la vulneración o violación de derechos constitucionales y fundamentales (Naula-González et al., 2020).

Dentro de la praxis procesal constitucional la acción de protección se muestra como una vía idónea para la protección de derechos supra, es decir, derechos constitucionales. Por tanto, esta garantía jurisdiccional mientras su eficacia para tutelar derechos en dos momentos clave: el trámite sumario que se sigue cuando se interpone la acción y los efectos de cumplimiento inmediato y obligatorio de la resolución del juez constitucional. Por un lado, se busca tutelar los derechos del individuo y también subsanar el daño mediante las medidas de reparación (Mendoza-Rugel et al., 2022).

Ecuador no es el único país en contar con este recurso de protección a derechos constitucionales y fundamentales, pues también se encuentran dentro de las legislaciones de otros países de América Latina. Si bien son denominados de manera distinta, y en ciertos casos son de naturaleza diferente a la acción de protección, no cambian el objeto de garantizar y proteger estos derechos (Galarza-Chullca et al., 2020).

La tramitación de la acción de protección dentro del Ecuador es rápida, sencilla eficaz, e informal. Además de estas características, propias de este procedimiento de carácter constitucional por su propósito, se añade la de no prescripción, esto es, el hecho de que puede ser interpuesta en cualquier momento. Ésta última responde a su finalidad que es resarcir o reparar un daño que ha

sido causado por la vulneración de derechos constitucionales o fundamentales y con ello evitar que se sigan afectando o violentando otros derechos fundamentales (Enríquez y Cando, 2021; Arrias-Añez et al., 2021).

La característica de no prescripción de la acción de protección no ha sido reconocida de manera taxativa en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJ y CC). Sin embargo, se desprende justamente de la no disposición de un tiempo límite en el cual se puede interponer esta garantía jurisdiccional, lo que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia (Sentencia 179-13-EP/20).

Lo anterior genera que se produzcan efectos jurídicos adversos o en otras palabras consecuencias jurídicas negativas en cuanto a la reparación integral cuando esta recae sobre el propio Estado.

Si bien autores como Suárez (2021) y Juan Francisco Guerrero del Pozo (2020) apoyan la tesis de que esta garantía jurisdiccional no debería prescribir, es necesario analizar las consecuencias jurídicas-procesales y económicas (como se plantea en el presente trabajo investigativo). Sobre todo, en casos puntuales donde se vuelve desfavorable para el Estado, puesto que, de forma culpable una persona puede no interponer la acción posterior a la vulneración, sino hasta después de un largo tiempo; pero también se podría incurrir en una acción dolosa al esperar años activar esta garantía, a fin de incrementar la reparación integral.

Justamente la espera tiene efectos en la reparación integral. Por ello se establece una relación con la característica de no prescripción de la acción de protección, puesto que, a mayor tiempo transcurrido entre la vulneración y la presentación de la garantía jurisdiccional, mayor será el monto de la reparación económica. Así, para la aplicación de la reparación integral debería tomarse en cuenta otros derechos de importancia como el de la tutela judicial efectiva y el de la seguridad jurídica, en tal razón debería darse una correcta interpretación a la norma suprema para de este modo mejorar la determinación de una reparación económica (Morejón-López et al., 2020).

La seguridad jurídica es fundamental en un estado de derechos, ya sea como un principio, como un valor o como un derecho mismo. Se debe tener en cuenta que un punto primordial para su efectivización lo es la igualdad en todos los individuos, lo que ha sido reconocido desde la esfera constitucional ecuatoriana (Art. 82, Constitución). Por tal sentido se la concibe como el respeto irrestricto a la normativa expresa y actual del ordenamiento jurídico (Borbor, 2023; Gaviláñez et al., 2020; Relica-Ordoñez y Palacios-Vintimilla, 2021; Vargas, 2023; Villacres-López y Pazmay-Pazmay, 2021).

Por otro lado, haciendo referencia a la tutela judicial efectiva, este es un derecho constitucional que le permite a toda persona recurrir a un juez independiente, que su pretensión sea tramitada en respeto al debido proceso y obtener una decisión justa que sea ejecutada. No

obstante, no solo se materializa con la existencia de mecanismos jurídicos procesales para el acceso a la justicia, sino que ambas partes procesales pueda tener la satisfacción que la decisión está emitida conforme a derecho.

En cuanto a la relación entre la tutela judicial efectiva y la acción de protección se encuentran criterios de juristas que consideran que no está oportunamente regulada y que ello ha generado su indebida utilización alejándose de su naturaleza misma (Correa-Cordero et al., 2020; Cusme-Ganchoso y Benavides-Salazar; 2022; Lemos-Espinoza et al., 2021).

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, por su naturaleza de protección a derechos constitucionales, no opera la prescripción de la acción de protección. Por ello, el carácter intemporal de esta garantía jurisdiccional genera que las reparaciones económicas sean más onerosas con el pasar del tiempo. Es así que, entre el tiempo de la vulneración de derechos y el momento de interposición de la acción debe materializarse el principio de inmediatez como una forma de garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva del Estado como legitimado pasivo en estas acciones (Calva, 2021; Gómez, 2020).

Es a partir de aquello que surge el problema de la presente investigación, esto es: ¿Se generan consecuencias jurídicas-económicas por la no prescripción de la acción de protección?

Metodología

El trabajo realizado se trata de un artículo de revisión. La metodología utilizada para la realización de la investigación es de enfoque cualitativo. A través de la recolección de datos se realizó una investigación tanto doctrinaria, como la contenida dentro de diferentes artículos científicos publicados en revistas indexadas a bases de datos. Lo anterior permitió realizar un análisis bibliográfico basado en lo que esgrimen autores como Suárez, Cano-Blandón, Storini, Castro-Montero, entre otros, cuyos criterios fueron de gran relevancia con respecto al tema central, puesto que abordan la característica de no prescripción de la acción de protección, así como la importancia de la reparación integral cuando se declara la vulneración de derechos.

De los métodos utilizados dentro de la investigación, está el teórico jurídico, que se entiende como el método de investigación jurídica universal, ya que se encuentra presente en toda la realización del trabajo. Así, desde las concepciones teóricas de la acción de protección, el principio de inmediatez y la reparación integral, se abordó la normativa que regula el procedimiento constitucional en el Ecuador, logrando dar solución al problema de la investigación: mantener la característica de no prescripción de la acción de protección, debiendo modular la reparación integral cuando se presenta la garantía jurisdiccional luego de muchos años de la vulneración.

Así mismo, se aplicó el método de análisis jurídico comparado, mediante el cual se pudieron establecer y analizar las semejanzas y las diferencias existentes entre Ecuador y las múltiples normativas de Perú, Colombia, Chile, Argentina, Bolivia Uruguay, en cuanto al tiempo regulado para la interposición de la Acción de Protección o también llamada acción de tutela o amparo. Por otro lado, se utilizó la técnica de análisis de casos revisando diferentes procesos de acción de protección en los que se evidenciaron que se activaba la vía constitucional después de muchos años y se disponía una reparación económica cuantiosa. Además, también se analizaron criterios recogidos por la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Constitucional de Colombia, con respecto del tiempo de interposición de la acción de protección y acción de tutela respectivamente.

La presente investigación es resultado del Proyecto de Investigación de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo denominado “La caducidad y prescripción como figuras jurídicas del derecho ecuatoriano: reivindicación del derecho a la tutela efectiva”.

El principio de inmediatez en la acción de protección: dos perspectivas teóricas

La acción de protección fue implementada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Posteriormente, se desarrolló normativamente en los artículos 39 a 42 de la LOGJyCC. En esta última se establecen puntos procesales como: la procedencia, la admisibilidad, el procedimiento, entre otras situaciones inherentes a la tramitación de la acción que se analiza.

La acción de protección se tramita al amparo de un procedimiento puramente sumario, es decir, que no admite dilaciones procesales que tiendan alargarlo. No obstante, de la naturaleza jurídica del procedimiento constitucional que se encuentra en el Art. 86 de la Constitución ecuatoriana, la LOGJ y CC no estipula de manera explícita un tiempo pertinente para la interposición de esta acción. Por tanto, no opera la prescripción y como lo ha ratificado el máximo órgano de justicia constitucional, se podrá interponer en cualquier momento (Guerrero del Pozo, 2020; Ordóñez-Rodas y Vázquez-Calle, 2021; Suárez, 2021).

Por su parte, el tratadista Cueva Carrión (como se citó en Ordóñez-Rodas y Vázquez-Calle, 2021) señala que:

La acción de protección, como no tiene carácter subsidiario debe ser propuesta en forma inmediata; en otras palabras, se debe proponer tan pronto como ocurre la violación de los derechos constitucionales, sin esperar la conclusión de un trámite de otra especie. (p. 543)

La inmediatez dentro de la tramitación de una garantía constitucional, como lo es la acción de protección, puede ser entendida de manera general con aquella rapidez que debe sustanciar, resolver y emitir sentencia escrita el juez constitucional. Sin embargo, aunque es un criterio

acertado, la inmediatez debe entenderse en dos sentidos: el primero, del que ya se ha hecho referencia, es la rapidez para sustanciar y resolver la acción; mientras que, el segundo debe entenderse como aquella rapidez al interponer la garantía a partir del daño o vulneración de derechos.

Como se desprende de lo anterior, en sentido amplio y aplicado, el principio de inmediatez conlleva a que la acción de protección deba tramitarse de forma rápida, sencilla y eficaz. Por su misma naturaleza tendrá prioridad sobre otras causas, más aún cuando no existe una justicia constitucional especializada y los mismos jueces ordinarios son los competentes de conocer y resolver ciertas garantías jurisdiccionales, incluida la que es objeto de esta investigación.

Respecto a la no existencia de una justicia especializada en materia constitucional para tramitar y resolver acciones de protección trae consigo consecuencias negativas, tal como lo advierten las autoras Bravo et al. (2023), “se comprueba la desnaturalización constante de la AP, tanto desde su naturaleza jurídica como de su procedimiento, por parte de los jueces revestidos de potestades constitucionales” (p.13).

Dentro del Ecuador, no ha existido un análisis profundo en cuanto al principio de inmediatez en la segunda perspectiva teórica, esto es, la relación que debe haber entre el acto u omisión vulnerador de derechos y el momento de interponer o activar la garantía. Más bien, se lo puede entender única y exclusivamente en su forma de rapidez de tramitación de la acción de protección.

Con respecto a esta segunda perspectiva teórica que aborda el principio de inmediatez, en cuanto a la relación entre acto u omisión que genera la vulneración y la interposición de la demanda de acción de protección, se debe entender que su finalidad es la existencia de un tiempo razonable relacionando dicha tardanza a cuestiones especiales. Esto ya que no habría un sentido lógico en interponer la acción cuando el tiempo del acto u omisión es realmente considerable (Cano-Blandón, 2017).

En cuanto a esta relación, la Corte Constitucional Colombiana con respecto a la inmediatez en la acción de tutela, que se asemeja a la acción de protección, ha señalado que “todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante” (sentencia SU-961 de 1999). Viéndolo desde la perspectiva del análisis de la Corte Constitucional Colombiana, la correspondencia en la temporalidad de la interposición de la acción con el hecho vulnerador de derechos goza de principal importancia en cuanto a las pretensiones del sujeto activo. Claro que las peticiones de medidas reparatorias dependerán de cada caso en concreto.

Como se lo mencionó en líneas anteriores, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana no ha desarrollado de forma amplia al principio de inmediatez en cuanto a la acción de protección,

aun así, no exime que a futuro en ciertos casos se tome este principio para determinar si proceden o no las pretensiones de la parte accionante.

El principio de inmediatez no es rígido, por ende, pueden existir causas de justificación en cuanto al porque se interpone la acción en un tiempo prudente después de la vulneración. Cano-Blandón (2017), toma en consideración la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-594/2008, en la cual se señala las siguientes causas de justificación para que el juez evalúe la inmediatez del proceso de la acción de tutela: “i) la seguridad jurídica, ii) la protección de los derechos de terceros y iii) evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos”. (p. 118)

Como se ha expuesto, el principio de inmediatez opera en dos líneas: una, la rapidez para tramitar y dictar sentencia en una acción de protección; y, la otra, con respecto a la pronta interposición de la acción desde el momento de la vulneración de derechos. La segunda permite una protección de los derechos constitucionales de ambas partes y así mismo subsanar los daños mediante la reparación integral. Es por ello que algunos países de América Latina han considerado pertinente establecer un tiempo para la activación del mecanismo de protección de derechos constitucionales, como se analiza a continuación.

Análisis comparado sobre la no prescripción de la acción de protección: Ecuador vs. otros países de América Latina

La protección de derechos fundamentales y constitucionales no se da solamente dentro del ámbito jurídico ecuatoriano, a nivel de América Latina también existen figuras jurídicas para proteger dichos derechos fundamentales, y en cada país de la región su naturaleza y tiempo de interposición son susceptibles a cambios.

En Ecuador el mecanismo estipulado en la Carta Magna para la protección de los derechos fundamentales y constitucionales es la acción de protección. Esta garantía jurisdiccional se encuentra establecida dentro del artículo 88 de la Constitución, estipulándose su objeto y ante quien debe interponerse. La normativa que regula este mecanismo procesal de protección de derechos es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de la ley antes mencionada se establece el procedimiento a llevar a cabo dentro de este mecanismo de protección. Ahora con respecto al tiempo límite para presentar la acción, desde el momento de la vulneración de derechos hasta el momento de interponer la demanda, no se encuentra establecido como tal; razón por la cual no operan figuras jurídicas tales como lo son la caducidad o prescripción.

La naturaleza de esta es tutelar y tiene por objeto declarar la vulneración de derechos constitucionales. Además de este mecanismo de protección, existen otros que se tramitan con

urgencia y tienen una naturaleza cautelar, como lo son las medidas cautelares: autónoma y conjunta. La primera se presentará cuando exista amenaza de vulneración de derechos; mientras que, la segunda se presentará con una acción de protección, con la finalidad de cesar la vulneración de derechos y que se repare de manera integral la misma.

En Colombia se encuentra la acción de tutela, enmarcada en el artículo 86 de la Constitución, la naturaleza de esta es mixta, es decir que busca la protección de los derechos y también declarar la vulneración de derechos y las respectivas medidas de reparación integral. Ahora, en cuanto al tiempo de su interposición al igual que en Ecuador no existe un tiempo límite para presentar la demanda, sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia ha hecho un desarrollo jurisprudencial extenso en cuanto al principio de inmediatez, es decir, la relación existente entre la vulneración de derechos y la interposición de la acción.

En Perú se encuentra la acción de amparo, establecida dentro del artículo 200 numeral 2 de la Constitución. Esta tiene una naturaleza de carácter cautelar y la normativa que regula este tipo de procedimientos es el Código Procesal Constitucional. Dicha norma establece un plazo definido para interponer la acción y se encuentra en el artículo 45, determinando que el plazo para interponer la demanda prescribe en el término de 60 días hábiles a partir de que se ha producido la afectación.

A pesar de que en este país sí se establece un plazo para interponer la acción, también se aclara que los sesenta días hábiles correrán a partir de la afectación, siempre y cuando el afectado hubiese tenido conocimiento del acto que vulneró derechos constitucionales. Caso contrario la legislación establece que el plazo se lo computa desde el momento que existe la remoción del impedimento.

En cuanto a Chile se encuentra el recurso de protección, contemplado en el artículo 20 de la Constitución. Su naturaleza es tutelar y tiene la particularidad de que quien lo conoce y resuelve es la Corte de Apelaciones. En cuanto al tiempo existente para interponer dicho recurso se prevé que será un plazo fatal de 30 días para activar el recurso, es decir opera la caducidad.

En Uruguay se encuentra la acción de amparo, el cual tiene una naturaleza mixta: cautelar-tutelar. Este recurso se encuentra regulado en la Ley N° 16011, dentro de la cual en el artículo 1 se puede encontrar su objeto, en contra que procede y las causales de improcedencia. En el artículo 4 de la misma ley se establece el tiempo para interponer la acción, esto es, 30 días a partir de la vulneración. No obstante, el término de estos 30 días no se tomará en cuenta cuando la persona afectada se viera impedido de interponer la acción por justa causa.

En Argentina se encuentra la acción de amparo que es de naturaleza mixta (tutelar-cautelar), debido a que la Ley N° 16.986 establece que será admisible en contra de acto u omisión que se de en forma actual o inminente en contra de derechos o garantías que se establecen en la

Constitución (Art. 1). En cuanto al tiempo que existe para su interposición se señala que esta no será admisible cuando no se haya interpuesto dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de vulneración de los derechos o garantías (Art. 2).

En Bolivia se encuentra establecida la acción de amparo, emanada desde la norma Constitucional en el artículo 128. Su naturaleza es de carácter mixto puesto que en el artículo antes mencionado se establece que esta procederá contra actos u omisiones que restrinjan, supriman o amanecen los derechos que han sido reconocidos en la Constitución o la ley. Por su parte la misma normativa Constitucional dispone que la acción deberá interponerse en un plazo máximo de seis meses, computable desde la fecha que se vulnera o amenaza los derechos o a partir de notificada la última decisión administrativa o judicial.

Como se ha evidenciado, en América Latina existen mecanismos jurídicos procesales para la protección de derechos constitucionales y fundamentales. Algunos ordenamientos han tipificado términos o plazos prudenciales para la activación de este mecanismo, tales como lo son: Perú, Chile, Uruguay, Argentina y Bolivia. Por lo tanto, tienen un sistema cerrado en la tramitación de este tipo de garantía. Sin embargo, Colombia tiene un régimen semi-abierto, esto en cuanto al desarrollo del principio de inmediatez. Por su parte Ecuador tiene un régimen totalmente abierto, siendo este el único país dentro de Latinoamérica con dicha característica, ya que no hay limitación en cuanto al tiempo. Lo que conllevaría a que exista una relación causal entre el momento de la vulneración y la reparación integral económica.

Las medidas de reparación económica y su relación con la no prescripción de la acción de protección

La reparación integral tiene su génesis en cuanto existe una relación causal dañosa. En otras palabras, cuando existe un hecho o acto que vulnere no solo de manera físico o psicológica, sino que también jurídica a un individuo. Por consiguiente, el fin propio de la reparación integral es poder subsanar dicho acto o hecho que ha provocado un daño, o sea, busca restituir a su estado anterior lo dañado o al menos a un estado parecido (Burgueño, 2019).

Al hablar de reparación integral puede tomarse en muchas ocasiones a percibir que la única forma de reparación integral que existe es en un sentido monetario. No obstante, esta es sola una de las formas de reparación, ya que se las percibe de dos modalidades: por un lado, desde la modalidad individual, en la que se contemplan la reparación económica, las medidas de rehabilitación y las de restitución; y, desde el ámbito colectivo, se encuadran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición (Granda & Herrera, 2020).

En Ecuador la reparación integral fue constitucionalizada en la Constitución del 2008. Así a partir del desarrollo jurisprudencial efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como una innovación de las Garantías Jurisdiccionales, es así que, partiendo de lo estipulado en la Constitución, expresamente dentro del artículo 86 numeral 3, se deja en claro que cuando el juzgador constate la vulneración de derechos, este debe disponer las medidas de reparación materiales o inmateriales, con la finalidad de poder devolver o tratar de devolver todo a su estado anterior (Aguirre y Alarcón, 2018).

Dicho con anterioridad, en cuanto a la reparación integral existen en dos categorías, la de carácter material y la de carácter inmaterial, es a partir del daño y los derechos vulnerados que el juez constitucional dispone la medida de reparación más idónea para subsanar el daño ocasionado por la vulneración de derechos, dentro de las medidas de reparación en sentido amplio se entenderán las siguientes: 1) restitución, 2) indemnización, 3) rehabilitación, 4) medidas de satisfacción y de no repetición (Cervantes-Valarezo, 2021).

Una vez que se han conocido las diferentes medidas de reparación integral, se puede abordar a breves rasgos la medida de indemnización, o reparación económica como se le conoce también, sobre esta medida las autoras Loor et al. (2022) sostienen que “la reparación económica es una de las formas de la reparación integral que puede proceder para reparar daños materiales, en cuyo caso adquiere el nombre de indemnización, pero también se aplica para reparar daños de naturaleza inmaterial, denominándose compensación” (p. 118).

Generalmente en casos de acciones de protección, cuando la persona considera que se le han vulnerado sus derechos, siempre se solicita al juez que dictaminen las medidas reparatorias necesarias, esto con la finalidad de que se enmiende la vulneración volviendo al estado anterior, las medidas pueden ser materiales o inmateriales; dentro de las medidas de reparación de carácter material se encuentran la indemnización económica, el juzgador en muchas ocasiones toma en cuenta el tiempo por el cual la persona ha sufrido el daño para pronunciarse sobre estas.

En la praxis constitucional, tomando en cuenta que la acción de protección no prescribe y puede ser interpuesta en cualquier momento luego de la vulneración de derechos constitucionales, la reparación económica toma un giro de importancia, en sentido que se entendería que, a mayor tiempo de la vulneración, mayor es el monto económico por el cual se va a reparar a la parte accionada. Es este punto en el que se genera una dicotomía en cuanto a la temporalidad de presentar la acción de protección. Se retoma entonces la importancia del principio de inmediatez y la relación existente entre el acto u omisión que generó la vulneración y el momento cuando se interpone la acción de protección.

De lo expuesto, se extrae que existe una relación directa entre la reparación integral y la acción de protección. Sin embargo, entran en juego otros derechos de suma importancia como lo son el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica. Al haber un tiempo prolongado entre el acto u omisión y el momento de interponer la acción, la o el juzgador deberá hacer una interpretación muy fina de los hechos y la norma suprema para determinar la reparación económica, esto con el afán de no desnaturalizar la acción de protección (López-Zambrano, 2018)

El principio de inmediatez en la tramitación de la acción de protección no es rígido y permite un análisis en cada caso en concreto, el juzgador analizará las circunstancias de porqué la acción no se interpone en un plazo razonable. Esto a su vez conlleva a que, sobre la base de este principio, la reparación integral tenga una lógica con respecto a la vulneración y la temporalidad; sobre todo cuando se trata de reparaciones económicas, cuando estas no sean muy onerosas o provoquen el enriquecimiento de la víctima.

En un mundo jurídico ideal, lo justo sería que todo daño provocado por la acción u omisión pueda ser subsanado en su totalidad, pero no podemos apartarnos de la realidad. En consecuencia, la reparación económica trae consigo un peso financiero sobre quien recae. Así, se debe tener una especial atención cuando ésta recae sobre el Estado, debido a que, se debe considerar que los fondos de este se encuentran sujetos a determinaciones presupuestarias. Es de ahí sobre lo cual recae la relevancia de la relación entre el acto y el momento de interposición de la acción con el principio de inmediatez (Domínguez, 2010).

La reparación integral es sin duda importante para poder subsanar los daños ocasionados por la vulneración de un derecho de carácter constitucional. Dentro de las diferentes medidas de reparación se encuentra la reparación económica como una forma de subsanar el daño inmaterial. Sin embargo, esta última guarda una estrecha relación con la característica de no prescripción, puesto a que mayor tiempo que se interponga la acción la reparación económica termina siendo más onerosa y ocasionando de esta manera que exista una real afectación económica. Esto se lo podrá visualizar dentro del análisis de resultados con casos concretos que se detalla en las líneas siguientes.

Resultados

Una vez abordada la problemática central desde una perspectiva teórica, la discusión se ve inmersa muchas ocasiones en una dicotomía, puesto que, los diferentes jueces constitucionales tanto de primera como de segunda instancia que conocen y resuelven acciones de protección y los recursos de apelación planteados, a pesar del tiempo dan a lugar las pretensiones solicitadas; otros en cambio toman el principio de inmediatez para determinar su resolución.

Con respecto a la relación entre el momento de la vulneración de derechos y la interposición de la acción, los jueces no analizan el tiempo transcurrido y han declarado con lugar la demanda y accedido a las pretensiones del accionante. Siendo así, que, como reparación

económica, por citar un ejemplo, se dispone el pago de remuneraciones dejadas de percibir, más todos los beneficios de ley, reintegro al puesto de trabajo y además una compensación económica adicional por daños inmateriales.

Lo anteriormente señalado es notoriamente visible en la acción de protección signada con N° 13282202100841 de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Portoviejo, en la que se evidencia que la demanda se interpuso habiendo pasado 10 años desde la vulneración de derechos. Lo mismo se desprende del proceso signado con N° 09359202101589 de la Sala Especializada de la Familia Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el que pasaron 6 años desde la vulneración de derechos hasta la presentación de la garantía jurisdiccional.

En virtud de ello, no existe un tiempo prudente y justificado entre el momento de la vulneración de derechos y la interposición de la demanda. A pesar de ello el juez da con lugar la demanda y ordena las medidas de reparación mencionadas en el párrafo anterior. Como se ha podido apreciar de los casos citados, los jueces constitucionales al momento de conocer el caso y dictar su decisión mediante sentencia debidamente razonada y motivada no tomaron a consideración el principio de inmediatez. Lo anterior, a pesar del tiempo existente entre la vulneración y la interposición de la acción se concede todas las pretensiones.

Es claro que concurre un nexo entre el tiempo en que ocurre vulneración, la interposición de la acción de protección y la reparación económica. Por ende, se estaría estableciendo como tal que la influencia del tiempo conllevaría a que la reparación sea más onerosa y con ello a que el legitimado pasivo pague más dinero por concepto de esta medida reparatoria.

Existen criterios divididos en cuanto a la temporalidad en la que se interpone la acción y el principio de inmediatez puede ser aplicado bajo la sana crítica de los jueces al momento de analizar la procedencia de la acción de protección y de las pretensiones del accionante. Más no está reconocido en la Constitución o la LOGJyCC como claramente se lo ha desarrollado en líneas anteriores.

En el proceso de acción de protección signado con N° 0630120120555 del Juzgado Primero de Civil y Mercantil de Riobamba, existe un lapso de tiempo de 7 años entre la vulneración y la activación de la garantía. En el proceso N° 01204201807319 de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, transcurrieron 4 años entre la vulneración y la interposición de la acción, bajo la sana crítica y en base al principio de inmediatez los juzgadores constitucionales declararon la improcedencia de la acción de protección. La pregunta que cabe plantearse es ¿se puede declarar la improcedencia por presentar la acción de protección transcurridos muchos años? o más bien ¿deben los jueces constitucionales modular la reparación integral?

La Corte Constitucional del Ecuador ha creado jurisprudencia en cuanto a la temporalidad para la interposición de la acción de protección reconociendo que no prescribe. Así en la Sentencia N° 179-13-EP/20 y la Sentencia N° 1292-19-EP/21 se ha señalado que no existe un tiempo límite dentro de la normativa ecuatoriana y que la acción tiene un carácter de imprescriptible. Por tanto, a efectos de analizar la vulneración de derechos no debe tomarse en cuenta la relación entre el momento en que se produjo y la interposición de la demanda. Sin embargo, esa misma Corte en Sentencia N° 016-10-SEP-CC ha manifestado que no se puede cambiar una situación jurídica preexistente, es decir, no hay una línea jurisprudencial clara en cuanto a ambas situaciones, tornándose hasta cierto punto confusa.

A pesar de que la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que no existe una limitación temporal para interponer la acción después de la vulneración de derechos, esto no quiere decir que cuando se trate de medidas de reparaciones económicas sean libres e ilimitadas. Es así, que el juez constitucional debe analizar la procedencia de las medidas reparatorias en cada caso en particular.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, como la misma Corte Constitucional Ecuatoriana en Sentencia N° 57-17-IS/19, han establecido un criterio bajo el cual la medida de reparación económica debe ser proporcional a la vulneración de derechos, esto con la finalidad de evitar el enriquecimiento de la víctima.

Por su parte el Tribunal Constitucional de Colombia, como ya ha sido mencionado anteriormente, ha establecido un desarrollo jurisprudencial extenso en cuanto al principio de inmediatez en la acción de tutela. Esto le ha permitido establecer una línea jurisprudencial única y aplicable. El mismo órgano en mención ha establecido dentro de sus criterios casos excepcionales dentro de los cuales no se considerará como tal el principio de inmediatez, tal como se observa en la *figura 1*.

Figura 1

Criterios de Corte Constitucional de Colombia con respecto al principio de inmediatez

Sentencias	Criterios principio de inmediatez
Sentencia SU.961/99	En la acción de tutela el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.
Sentencia T-578/06	Es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez en la presentación de la acción, (...) en la que el paso del tiempo resulte tan marcado, que la naturaleza de la tutela como garantía de protección inminente a los derechos fundamentales pierda su sentido
Sentencia T-158/06	Incluso, la real configuración de una trasgresión a los derechos fundamentales se pone en duda cuando la demanda de tutela se interpone en un momento demasiado alejado de la ocurrencia del hecho que supuestamente la generó.
Sentencia T-954/10	La jurisprudencia constitucional ha señalado algunos factores que permiten establecer si la acción de tutela fue ejercida dentro de un plazo razonable y proporcionado a saber: i) La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual éste debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción. ii) La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión. iii) Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. iv) La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo. v) La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante.

Fuente: Corte Constitucional de Colombia
 Elaboración: Autores del artículo

La acción de protección es generalmente presentada en contra del estado, un estudio hecho por Castro-Montero et al. (2016), “realizado en la ciudad de Quito determinó que el 85.37% de las causas fueron contra el Estado, y que el 33.52% son inherente son de carácter laborales” (p.38); Por su parte Storini y Navas (2013), en estudio realizado entre las ciudades de Cuenca y Guayaquil se estimó que el “99% de las causas de acción de protección son en contra del estado” (p.172).

Los jueces constitucionales de primera instancia en Ecuador han esgrimido criterios sobre el principio de inmediatez, en los cuales señalan que este principio está relacionado con el momento de vulneración y el momento de presentar la demanda. Por otra parte, la Corte Constitucional de Ecuador ha establecido que no existe un tiempo límite para la interposición de la demanda, pero a su vez ha dejado señalado que no se pueden cambiar las relaciones jurídicas preexistentes y que cuando se trata de reparación económica, ésta debe ser proporcional al daño causado por la vulneración y evitar el enriquecimiento de la víctima.

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que debe existir una relación entre la vulneración y el momento de interposición. De la misma manera ha estipulado excepciones

para evaluar los casos concretos, así debe justificarse por qué no se interpuso la acción cuando se vulneró el derecho. Es partir de aquello que nace la discusión en cuanto al contexto ecuatoriano en relación a la reparación económica y la característica de no prescripción de la acción de protección.

Discusión

En cuanto a la acción de protección se ha establecido desde la propia Constitución que su procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Esto permite comprender que su tramitación es de manera informal, es decir, que se regirá por procedimiento especial propio de su naturaleza estando fuera de la esfera de la justicia ordinaria. Esto representa que no operen algunas figuras jurídicas como las que ya hemos mencionado con anterioridad como lo son la caducidad y la prescripción.

El que no operen estas figuras jurídicas conlleva a que la acción de protección se cubra de una característica importante y única como lo es la imprescriptibilidad. A manera sencilla, se puede interponer la acción aun habiendo pasado un tiempo prudente y razonable desde la vulneración de derechos; justificando la existencia de esta característica bajo la premisa de la irrenunciabilidad de los derechos.

A pesar de aquello llama mucho la atención esta característica frente a derechos como la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. En el marco del primero se denota que, al ser imprescriptible la acción de protección, no existe certeza en cuanto lo que podría pasar a futuro si se llegase a presentar dicha garantía jurisdiccional. Por ello, cuando se trata de reparaciones económicas se podrían disponer sumas cuantiosas. En cuanto al segundo derecho, es necesario que las decisiones que se tomen sean proporcionales de acuerdo con las condiciones propias de cada caso, es decir, si se persigue una reparación económica tendría que justificarse porque demoró en interponer la acción de protección.

En relación con lo dicho en el párrafo anterior, se puede encontrar la existencia de un nexo entre el momento de que se vulnera el derecho y el momento que se interpone la acción. Esto provoca que las reparaciones económicas conlleven un monto más elevado, y al ser más onerosas crean una afectación económica al sujeto pasivo, que en la gran mayoría de ocasiones termina siendo el Estado, quien debe destinar un monto económico para resarcir el daño, monto económico que estaba dentro del presupuesto anual del sujeto pasivo como tal.

Dentro de la doctrina actual hay una inclinación a favor de la característica de no prescripción de la acción de protección, manteniendo su justificación en la constante progresividad e irrenunciabilidad de los derechos fundamentales. Sin embargo, pese a aquello algunos autores como Calva (2021) han esgrimido ciertos criterios en contra de esta característica, al considerar que el simple hecho de que no prescriba podría generar un margen de inseguridad, dejando en manos de la persona afectada el uso de tal presupuesto en interés propio. En este sentido, pueden

generarse casos en los que, de manera dolosa, se interpone la acción de protección muchos años después de la vulneración, con la finalidad de que la reparación económica sea mucho mayor.

En este punto vale recordar que el Estado tiene el derecho para recuperar el dinero que se ha sido obligado a pagar por la vulneración de derechos a sus administrados. Entendiendo que la vulneración nace por parte de un servidor público. Así, se reconoce constitucionalmente el derecho de repetición del Estado ecuatoriano y si bien es una forma de evitar el perjuicio económico que generan las medidas de reparación de las acciones de protección interpuesta luego de muchos años, resulta que aún es inaplicable por falta de regulación legal.

Sobre este derecho Loor y Reyna (2022) han señalado que “esta acción no tiene un desarrollo legal que permita hacer efectivo este derecho del Estado, que se ve afectado al pagar grandes cantidades de dinero por la actuación de sus servidores públicos” (p. 209).

Por ello, en los casos en los que el servidor público que comete o emite un acto vulnerador de derechos hacia otro y mediante sentencia se determina el pago de una compensación económica, sería complejo que el Estado active el derecho de repetición. Una de las razones justamente es la antes mencionada, esto es, por la falta de desarrollo legal, y otras, por otras diversas situaciones como, por ejemplo, el fallecimiento del servidor que emitió o cometió el acto vulnerador de derechos. Debido a aquello la temporalidad toma relevancia, configurándose de esta manera una total afectación económica al no poder recuperar lo que ha sido obligado a pagar.

Como se ha indicado anteriormente, algunos países latinoamericanos han optado por determinar un plazo o término para la interposición de la acción que protege los derechos fundamentales. Esto en sentido de no solo buscar la protección de los sujetos activos, sino que también los derechos de los sujetos pasivos, buscando que el paso del tiempo no sea un mecanismo para que se afecten derechos de terceras personas. Por su parte, Colombia que no ha establecido un tiempo límite, al amparo del principio de inmediatez busca una mejor aplicación de este mecanismo estableciendo la obligación de justificar su presentación tardía o demorada.

En el caso de Ecuador no hay un tiempo límite para interponer la acción de protección, ni tampoco una línea jurisprudencial única y además en el que la Corte Constitucional ha establecido un camino confuso entre la no prescripción y el cambio de situaciones jurídicas preexistentes.

No se ha dado un criterio amplio en cuanto a la inmediatez y por los resultados que se evidencian de los casos citados, cabe plantearse las siguientes interrogantes ¿Debe prescribir la acción de protección? ¿Debe limitarse la reparación integral en cuanto al tiempo de vulneración de interposición de la acción? O ¿Debe tomarse en consideración el principio de inmediatez en cada caso en concreto?

Es importante comprender en este aspecto otras figuras jurídicas tal como lo son el dolo y la culpa, elementos que toman importancia con respecto a la interposición tardía de la acción de protección. Si bien ambas son inherentes a la persona, pueden incorporar factores internos como externos, con características únicas que permiten mantener una diferenciación y que, al momento de evaluar el caso en cuanto a la no interposición de la acción en mención, toman gran relevancia.

En cuanto a la figura de la culpa, ésta genera aquel resultado donde no hubo la intención de la persona de causar el daño como tal. Entendiéndose de esta manera que la persona afectada no interpuso la acción de protección de manera inmediata a la vulneración, sin la intencionalidad de obtener una reparación económica más cuantiosa por el transcurso del tiempo. Lo anterior sin considerar que tenga o no el conocimiento de que, al activar dicha garantía jurisdiccional luego de mucho tiempo, ese sería el efecto. Las causas hipotéticas pudieran ser:

1. No involucrarse en un problema jurídico con ninguna entidad pública o autoridad pública.
2. El desconocimiento de la vía constitucional, por causas como la exclusión social, por ejemplo.
3. Temor por su integridad física o psicológica.
4. Otras.

Por otro lado, el elemento dolo en cambio identifica a la persona busca de manera intencionada y además voluntaria crear un daño o perjuicio hacia un tercero. Siendo así, que este elemento se ve reflejado en el caso de la interposición de la acción de protección luego de un gran periodo de tiempo, cuando el sujeto afectado conoce de los mecanismos jurídicos para la protección de sus derechos y a su vez conoce las consecuencias que traería la interposición extendida de esta garantía jurisdiccional. Siendo así, que el accionante tendría como intención obtener una reparación económica incrementada por el paso de los años. Por ello, en ese caso disponer dicha reparación económica, cuando concurre el elemento del dolo, generaría enriquecimiento ilícito de la víctima.

Conclusiones

La acción de protección es sin duda un mecanismo fundamental en cuanto a la protección de derechos constitucionales y fundamentales, por ende, se entiende que se encuentren características únicas de dicho proceso, por tanto, decir que esta debe prescribir sería ir en contra de la connotación del Estado mismo, es decir un Estado de Derechos y Justicia Social, entendiéndose dentro de este la protección y garantías de los derechos sociales y así mismo su irrenunciabilidad.

No obstante, es claro que existe una relación fuerte entre el momento de la vulneración de derechos y el momento de interposición de la demanda, esto causando un perjuicio económico al sujeto pasivo que en la mayoría de ocasiones es el Estado, por ende, se debe establecer una relación entre el principio de inmediatez y la reparación económica, en cada caso en concreto.

Por lo tanto, el juez en ningún caso declarará improcedente la demanda por el paso del tiempo, más bien el juez constitucional deberá hacer un análisis de cada caso concreto para determinar su decisión, es decir, conceder parcial o totalmente las pretensiones del sujeto activo. El principio de inmediatez permite esta flexibilidad de análisis, mientras que, la caducidad o prescripción por su rigidez no permiten llevar el análisis de fondo. La acción de protección debe mantener su imprescriptibilidad, pero en cada caso en concreto se debe analizar proporcionalmente la relación entre el principio de inmediatez y la reparación económica.

Referencias bibliográficas

- Aguirre, P. y Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro: Revista de Derecho* (30), 121-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Altamirano-Jimbo, C. H. y Ochoa-Rodríguez, F. E. (2021). Violaciones procesales en la acción de protección. *Polo del Conocimiento*, 6(12), 521-543. <http://dx.doi.org/10.23857/pc.v6i12>
- Arrias-Añez, J., Ronquillo-Riera, O. y Domínguez-Vargas, D. (2021). La acción de protección en el Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS*, 6(1), 20-26. <https://doi.org/10.35381/racji.v6i1.1412>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 2008. Quito, Ecuador. <http://tinyurl.com/ejfs62v6>
- Borbor, V. P. (2023). La seguridad jurídica en el ordenamiento constitucional ecuatoriano. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*, 8(1), 22-37. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v8i1>
- Bravo, A. N., Macías, K. G. y Loor, J.J. (2023). Conocimiento y tramitación de la acción de protección: una mirada desde el principio de especialidad. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/3109>
- Burgueño, M. G. (2019). El derecho a la reparación integral. *Revista Código Civil y Comercial*, 243-334. <https://informacionlegal.com.ar/>
- Calva, M. P. (2021). “Temporalidad de la acción de protección” [Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santiago De Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/18044>
- Cano-Blandón, L. F. (2017). El principio de inmediatez de la acción de tutela: ¿Una barrera para la protección judicial de los derechos fundamentales? *Entramado*, 13(1), 114-127. <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2017v13n1.25140>
- Castro-Montero, J. L., Llanos, L. S., Valdivieso, P. S. y García, W. (2016). La Acción de Protección como mecanismo de garantía de los derechos: configuración institucional, práctica y resultados. *Ius Humani. Law Journal*, 5, 9-43. <https://doi.org/10.31207/ih.v5i0.68>
- Cervantes-Valarezo, A. (2021). El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales. *UDA Law Review* (3), 33-41. <https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/399>
- Correa-Cordero, M. Y., Narváez-Zurita, C.I., Erazo-Álvarez, J. C. y Pozo-Cabrera, E. E. (2020). Cumplimiento de términos en la tramitación de la acción de protección. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(2), 377-402. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i2.749>

- Cusme-Ganchoso, V. A. y Benavides-Salazar, C. F. (2022). El abuso del derecho de la acción de protección. *IUSTITIA SOCIALIS*, 7(2), 1072-1083. <https://doi.org/10.35381/racj.v7i2.2360>
- Domínguez, R. (2010). Los límites al principio de reparación integral. *Revista chilena de derecho privado* (15), 9-28. <https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/issue/view/19>
- Enríquez Reyes, J. A. y Cando Pacheco, J. (2021). Idoneidad de la acción de protección ante desvinculación de servidores públicos del Gad municipal de Machala en el año 2020. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 9(1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2883>
- Galarza-Chullca, G. A., Narváez-Zurita, C. I., Erazo-Álvarez, J. C. y Vázquez-Calle, J. L. (2020). Aplicación del derecho a la motivación en la acción de protección: Sentencias de la Unidad de Familia. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(2), 458-482. <https://doi.org/10.35381/racj.v5i2.752>
- Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C. y Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Universidad y Sociedad*, 12(1), 346-355. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1798>
- Gómez Martínez, D. L. (2020). Distinciones sobre caducidad y prescripción en relación con el principio de inmediatez en la acción de tutela. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(278-2), 601-632. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.76702>
- Granda, G. & Herrera, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Law Journal*, 9(1), 251-268. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>
- Guerrero del Pozo, J. F. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lemos-Espinoza, A. M., Ronquillo-Riera, O. I. y Paucar-Paucar, C. E. (2021). Incumplimiento en las sentencias de acción de protección. *CIENCIAMATRIA*, 7(1), 542-551. <https://doi.org/10.35381/cm.v7i1.566>
- Loor, J. J. y Reyna, M. Y. (2022). El Juicio de repetición frente al retardo injustificado en los procesos contenciosos administrativos. *Frónesis: Revista de filosofía jurídica, social y política*, 28(3), 194-217. <http://tinyurl.com/mu8cha6r>
- Loor, J. J., Flores, G. M. y Reyna, M. Y. (2022). La competencia en Ecuador para ejecutar reparación económica en acciones de protección en contra del Estado. *NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, 3(2). <https://doi.org/10.5281/zenodo.6795252>

- López-Zambrano, A. J. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 4(1), 155-177. <https://doi.org/10.23857/dom.cien.pocaip.2017.4.1.enero.155-177>
- Mendoza-Rugel, E., Mora-Burgos, G. L. y Correa-Calderón, J. E. (2022). Deudas Pendientes en la Acción de Protección: Caso Yunda. *Polo del Conocimiento*, 7(1), 1201-1217. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i1>
- Morejón-López, R. E., Erazo-Álvarez, J. C., Vázquez-Calle, J. L. y Narváez Zurita, C. I. (2020). La reparación económica en la acción de protección. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(8), 296-314. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.574>
- Naula-González, J. E., Narváez-Zurita, C. I., Vázquez-Calle, J. L. y Erazo-Álvarez, J. C. (2020). La acción de protección: El daño grave entre particulares. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(8), 414-429. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.583>
- Ordóñez-Rodas, M. E. y Vázquez-Calle, J. L. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. 6(3), 531-552. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3.410>
- Pazmiño Castillo, J. R. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *RECIMUNDO*, 6(2), 391-401. [https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(2\).abr.2022.391-401](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.391-401)
- Relica-Ordoñez, R. S. y Palacios-Vintimilla, C. P. (2021). La determinación de la prueba en el proceso de acción de protección. *Polo del Conocimiento*, 6(3), 106-130. <http://dx.doi.org/10.23857/pc.v6i3>
- Riofrío-Ortega, R. F. y Vázquez-Martínez, D. S. (2021). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de protección, al resolver por parte de los jueces que es un tema de mera legalidad. *Polo del Conocimiento*, 6(12), 544-571. <http://dx.doi.org/10.23857/pc.v7i6>
- Storini, C. y Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social* (Vol. 3). Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Suárez Salazar, E. (2021). Acción de protección, requisitos de admisibilidad y procedibilidad. In *La Garantías Jurisdiccionales en Ecuador: Estudios Críticos y Procesales* (pp. 349-369). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho* (27), e3075-e3075. <https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

Villacres-López, J. M. y Pazmay-Pazmay, S. F. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(5), 1222-1233. <http://dx.doi.org/10.23857/pc.v6i5>

Contribución de autores

Autores	Contribución
Jaime Wilington Valdez Ponce	Concepción y diseño del artículo; investigación; análisis e interpretación; redacción y revisión del artículo.
Criss Kelly Cornejo Vélez	Concepción y diseño del artículo; investigación; análisis e interpretación; redacción y revisión del artículo.
Jeniffer Julliet Loor Párraga	Concepción y diseño del artículo; investigación; análisis e interpretación; redacción y revisión del artículo.

Citación/como citar este artículo: Valdez, J., Cornejo, C. y Loor, J. (2023). La no prescripción de la acción de protección en Ecuador: ¿garantía de derechos o afectación económica al Estado? *Nullius*, 4(2), 33-55. <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i2.6239>